




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 439/2019 y acum. 440/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 439/2019 y acumulados 440/2019 y 160/2020.

EXPEDIENTE: 119/2019/2^a-I.

REVISIONISTA: Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social y Director Jurídico en representación de la Secretaría de Desarrollo Social (autoridades demandadas) y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (autoridad vinculada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve y decreta el sobreseimiento en el juicio.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral URBANIZADORA Y EDIFICADORA RAN S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con la copia certificada de la escritura número veinticuatro mil doscientos setenta y ocho de fecha diecisiete de febrero del año dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número 23 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, demandó la nulidad de la negativa de pago por la ilegal respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social (En adelante SEDESOL) mediante oficio número UA-R.F./C.F.O./027/2019 de dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Agotada la secuela procesal del juicio, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la negativa de pago contenida en el oficio número UA-R.F./C.F.O./027/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, con base en los argumentos y preceptos de derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo. Asimismo, condenó a las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Social y Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría a pagar al demandante la cantidad de \$9,663, 770.00 (Nueve millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), puesto que es la cifra que aún se le adeuda, obtenida de la suma de las facturas exhibidas, corroboradas con el Decreto número 899 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario doscientos noventa de esa misma fecha; con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de la sentencia.

También, condenó a las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Social y Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,109,717.86 (Cinco millones ciento nueve mil setecientos diecisiete pesos 86/100 M.N.), por concepto de gastos financieros, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de la determinación judicial.

Por último, dado el sentido del fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esa Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos (En adelante Código), se previene a la Secretaría de Desarrollo Social y Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, que una vez que cause estado, informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento, sin menoscabo de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz es autoridad vinculada al cumplimiento del

presente fallo, en los términos descritos en la parte *in fine* del quinto considerando del veredicto.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Jefe de la Unidad Administrativa de la SEDESOL y el Director Jurídico en representación de la SEDESOL, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante dos escritos recibidos el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, mismos que fueron admitidos por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdos del día seis de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día once de marzo de dos mil veinte.

Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se ordenó la acumulación de los Tocas números 439/2019 y 440/2019 al Toca 160/2020, así como la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

2.1. De los recursos del Jefe de la Unidad Administrativa de SEDESOL y de la SEDESOL.

Del análisis de los recursos de revisión del Jefe de la Unidad Administrativa de la SEDESOL y del Director Jurídico en representación de la SEDESOL, se advierte que estos resultan ser idénticos en su contenido, por lo que se procede hacer mención de sus agravios como si fueran realizados por ambos, en obviedad de repeticiones.

En su **agravio primero** exponen ambos recurrentes que de forma equivocada e ilógica la Segunda Sala de este Tribunal argumenta en su sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve en su considerando cuarto que previo análisis a la segunda causal de improcedencia invocada en el escrito de contestación a la demanda, considera que a su criterio no es aplicable el fundamento legal invocado el cual es el artículo 289 fracción XIV del Código.

Agregan que tal como quedó demostrado en los alegatos vertidos de forma verbal en la audiencia de desahogo y recepción de pruebas celebrada en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, así como en la contestación de la demanda de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, reiteran su criterio en cuanto a la improcedencia invocada, señalada en la fracción XIV del Código, para lo cual realizan exactamente las misma manifestaciones que fueron vertidas en sus respectivas contestaciones a la demanda.

Por otra parte, en su **agravio segundo** resaltan que, al momento de revisar y analizar sus recursos de revisión, así como en base a las actuaciones del Toca y del Juicio Contencioso Administrativo de origen, esta Sala Superior emita una resolución conforme a derecho y resalte que la parte actora en ningún momento presentó conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda, circunstancia a la que la Segunda Sala le restó importancia, compensando esa situación lo que es trascendental y significativa en el desarrollo y definición de la controversia, por lo que acuden a esta Sala Superior para el efecto de que se modifique la sentencia que hoy se recurre.

Por último, en su **agravio tercero** aluden que en relación con los gastos financieros condenados por el monto de \$5,109,717.86 (Cinco millones ciento nueve mil setecientos diecisiete pesos 86/100 M.N.) resulta por demás evidente que dicho monto es excesivo al ser un 52.5% sobre la cantidad señalada en el resolutivo primero por la cantidad de \$9,663, 770 incluido el IVA que fuera condenado y de lo cual presumiblemente este monto resulta ilegal ya que se advierte que dicha cuantificación beneficia a los intereses económicos de la parte actora, en cuanto al procedimiento para la obtención de dicha cantidad de manera unilateral y arbitraria.

Agregan que en el contrato de obra pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 para la rehabilitación de las redes de drenaje y de agua potable en la Localidad de La Perla en el Municipio de la La Perla, Veracruz, en ningún momento quedó estipulado en las cláusulas que lo integran, los gastos financieros que hoy reclama la actora de manera presumiblemente ilegal y arbitraria.

2.2. Del recurso de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En esencia la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (En adelante SEFIPLAN), se duele respecto de lo siguiente:

- Que la Tercera Sala introdujo erróneamente aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, es decir, sin justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer, vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a pagar adeudo ajeno, incurriendo en una evidente falta de congruencia externa.

- La sentencia cuestionada establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, debe vincularse a este asunto por contar con facultades de pago en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, y artículos 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28 fracción XVII del Reglamento de la propia dependencia, pero sin considerar que no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato respectivo porque no lo firmó y si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a mi representada, pues de ningún modo tales dispositivos obligan, ni de forma literal, tácita, por analogía o mayoría de razón, o aún en uso de

cualquier tipo de interpretación, a que mi representada deba cumplir responsabilidades patronales ajenas.

- Insiste en lo equivocado de vincular a esta autoridad como si tuviera el carácter de demandada, ya que no fue demandada ni tercero interesado en el juicio, además que no se le otorgó la oportunidad de manifestarse de acuerdo con sus intereses, aunque su carácter fuera de un tercero ajeno, por lo tanto, es evidente que no se fundó ni precisó en la sentencia de mérito porqué se asignó a mi representada el carácter de vinculada a un pago ajeno, cuando ni siquiera fue demandada, pues no se dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

- Enfatiza que corresponde a la unidad administrativa del ente público contratante, verificar que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público, así como aquellas que se emitan en cada Ejercicio Fiscal; además, los titulares de las dependencias y entidades contratantes, también tienen la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, es por ello que únicamente corresponde al titular del área administrativa de cada una de las dependencias que tengan obligaciones con el cargo de presupuesto, realizar todos y cada uno de los trámites correspondientes con sus obligaciones, esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, así como de los diversos 177, 182, 183, 186, 187, 191 segundo párrafo, 233, 234, 235 y 236 todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De lo anterior, se advierte que las dependencias y entidades deben registrar ante la Secretaría, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los cuales sólo se podrán erogar si se encuentran autorizadas en el presupuesto anual, por lo que en caso de requerir los recursos que en su momento fueron asignados, las

dependencias y entidades deberán contar con previa autorización de la Secretaría, y solo podrán destinarse directamente al financiamiento de los Programas Presupuestales vigentes previamente; autorizados; de igual manera, para que se efectúe algún pago con relación a las obligaciones a cargo de Gobierno del Estado, deberá realizarse con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades, pues son ellas las que verificarán todas las obligaciones inherentes a su presupuesto, al respecto, no omito significar, que en el caso en particular, únicamente le corresponde al ente público contratante, vigilar y verificar el cumplimiento del contrato y posteriormente, en caso de que se haya atendido a cabalidad, realizar todos y cada uno de los trámites para realizar el pago de conformidad con las leyes presupuestales aplicables.

Por otra parte, la parte actora al desahogar la vista otorgada en los recursos de revisión alegó lo siguiente:

a) Desahogo de vista del recurso de revisión de la SEDESOL

- Sobre el agravio primero refirió que únicamente se hicieron valer manifestaciones que fueron realizadas en el escrito de contestación a la demanda, sin especificar cuál es el agravio que le ocasiona lo transcrito del considerando cuarto de la sentencia, no acredita alguna violación que se haya realizado durante el procedimiento del juicio, además estima de infundado el agravio, toda vez que en la sentencia se realiza un análisis y valoración de las pruebas aportadas.
- Sostiene que existen criterios firmes, los cuales establecen que la autoridad con el análisis de la demanda deduce que existen razonamientos que justifiquen los conceptos de impugnación, es suficiente para dar por admitida la demanda; suponiendo sin conceder que no se hayan hecho valer conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda, es de explorado derecho que ello no es impedimento para

comprender la causa de pedir, pues basta con examinar la demanda inicial en su conjunto para tener como conceptos de impugnación todos los razonamientos que expresan con claridad la causa de pedir.

- Respecto de agravio tercero precisa que no se manifiesta el agravio que le ocasiona el resolutivo III de la sentencia, pues únicamente se dice que es excesivo el monto establecido relativo a los gastos financieros, sin fundamentar el supuesto agravio, por lo que no existe materia de análisis. Agrega que en la contestación a la demanda en ningún momento la autoridad demandada objeta o impugna los gastos financieros, por lo que es incoherente hacer valer en el recurso de revisión algo que en el momento procesal oportuno no hizo valer, pues debe ir concatenado con el escrito de contestación a la demanda y los agravios que le causen en la sentencia.

b) Desahogo de vista del recurso de revisión de SEFIPLAN.

- Sostiene que el único agravio de la SEFIPLAN resulta infundado, carece de fundamento legal, pues sin lugar a dudas existe una relación de la SEFIPLAN con las distintas entidades del Gobierno del Estado de Veracruz para la ministración de los recursos federales como estatales.
- Existe un oficio signado por un servidor público que contiene información relativa a las gestiones realizadas por la demandada ante la SEFIPLAN para la afectación de cinco cuentas por liquidar a su favor.
- Que de las documentales ofrecidas es evidente que de las gestiones administrativas es la SEFIPLAN la entidad encargada de afectar y ministrar el dinero afectando las partidas presupuestales correspondientes a la SEDESOL, tal como se advierte en los flujogramas de afectación presupuestal de la demandada. Ello porque la SEDESOL no tiene manejo directo del presupuesto asignado a dicha

entidad, sino que es la SEFIPLAN la encargada de ministrar los recursos.

- El Tribunal de Justicia Administrativa al momento de emitir la sentencia advierte como material probatorio las documentales a través de las cuales la SEDESOL acredita las gestiones de pago de realizadas ante la SEFIPLAN, por lo que no existe alternativa jurídica para lograr la ejecución de la resolución sino es a través del llamado a la SEFIPLAN a efecto de ejecutar el pago. Esto en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia a través del pago correspondiente.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estudió correctamente la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIV del Código.

2.2. Analizar si la circunstancia de que la parte actora no haya formulado conceptos de impugnación en su demanda, es impedimento para resolver el asunto planteado en el Juicio Contencioso Administrativo 119/2019/2^a-I.

2.3. Dilucidar si la cuantificación que realiza la Segunda Sala respecto del pago de gastos financieros es ilegal.

2.4. Determinar si es procedente la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Se actualiza una causal de improcedencia en el Juicio Contencioso Administrativo número 119/2019/2ª-I.

Antes de entrar al análisis de las cuestiones planteadas en el recurso, esta Sala Superior advierte que en el Juicio Contencioso Administrativo número 119/2019/2ª-I se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código. Teniendo en cuenta que las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, pues el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia**¹. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que las causales de improcedencia son de estudio preferencial y que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Sirve de sustento por analogía a lo anterior, lo desarrollado en la siguiente jurisprudencia:

¹ Registro 172017, Tesis: IV.2o.A.201 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 2515.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.²

3.1. Del estudio oficioso de la competencia del Tribunal.

Esta Sala Superior en términos del artículo 291 del Código asume de oficio el estudio de la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, sin que sea obstáculo que no haya sido planteado algún

² Registro 194697, Tesis: 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, p. 13.

agravio al respecto. Lo anterior porque las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público que no pueden quedar supeditadas a la impugnación de las partes.

Al respecto, se estiman aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO"³ y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE"⁴, en virtud de que en la ejecutoria que les dio origen el Alto Tribunal se ocupó de dilucidar si cuando un Juez resuelve un amparo siendo incompetente por razón de materia se violan o no las reglas fundamentales del procedimiento, así como cuál debe ser la determinación del Tribunal Colegiado cuando en la revisión del amparo advierte que el Juez conoció del juicio hasta fallar el asunto a pesar de su incompetencia, que es analógicamente lo que acontece en la especie.

En efecto, las tesis recién mencionadas tienen aplicación en el caso concreto aun cuando el asunto del que derivan corresponde a la materia de amparo, toda vez que en su resolución se sostuvieron criterios de observancia común relativos a la competencia que consisten en los siguientes:

- a) La competencia es la suma de facultades que la ley le da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera tal que el Juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

³ Registro 167557, Tesis P./J. 21/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 5.

⁴ Registro 167556, Tesis P./J. 22/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 6.

- b) La competencia es un presupuesto de validez del proceso.
- c) Al basarse en normas sustantivas (la competencia), no puede dejarse su elección a las partes de un juicio en virtud de que sería tanto como atribuir al órgano jurisdiccional una competencia que por ley no tiene. Sería desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida y afectando el orden público establecido en la normatividad positiva nacional.
- d) La competencia es un presupuesto de validez del proceso, situación que no cambia por razón de la materia especializada, en virtud de que inobservar las reglas de distribución de facultades establecida por el Constituyente y desarrolladas por el legislador, según ese criterio, sería desconocer de un modo evidente su voluntad.
- e) En el supuesto en el que se carece de las facultades otorgadas por la ley que permiten decir o indicar el derecho en un determinado asunto, y se prorroga indebidamente la competencia, se violan las reglas fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes, lo cual trasciende al resultado del fallo porque las partes deben acatar una determinación proveniente de una autoridad incompetente, es decir, con carencia de facultades para resolver un juicio en específico.
- f) En estricto cumplimiento a los principios y reglas de la competencia por materia, debe dejarse insubsistente la sentencia.

Entonces, definido que la competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto de validez del proceso que no puede prorrogarse ni dejarse a la elección de las partes, se justifica su análisis de forma oficiosa.

No es obstáculo para ello que las partes hayan agotado previamente diversas etapas ante la Sala Unitaria, dado que la obligación de verificar los presupuestos procesales subsiste en todo tiempo, incluso en la segunda instancia, en tanto que el procedimiento sigue abierto puesto que la sentencia dictada en la primera instancia no puede considerarse definitiva, al no haber causado ejecutoria.⁵

3.2. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no es competente para conocer del Juicio Contencioso Administrativo número 119/2019/2ª-I.

A efecto de establecer la competencia de este Tribunal, debemos partir, que no es la naturaleza de los recursos lo que, por sí, otorga la competencia, sino el carácter de la ley que regula el ejercicio de tales recursos, por ello, no debe verificarse si los recursos son de naturaleza federal o no, sino cuál es la ley que regula su ejercicio y si la interpretación y aplicación de ésta es competencia del órgano jurisdiccional al que se sometió el conflicto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, quedando a elección del actor que conozcan los jueces y tribunales del orden común únicamente cuando sólo se afecten intereses particulares.

Así, puede sostenerse que la competencia de este Tribunal estatal se entiende concedida originariamente para juzgar respecto de la aplicación de las leyes estatales y, excepcionalmente, respecto de la aplicación de las leyes federales cuando solo se afecten intereses particulares; excepción que no se actualiza en el presente asunto, en

⁵ Esta consideración constituye un criterio de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, identificado con el número de registro CRITERIOS/TEJAV/01/2019 y rubro "LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE EMITIRSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA AGOTADO.", aprobado el 19 de junio de 2019, el cual, conforme con los artículos 118 y 124 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, únicamente vincula a su observancia a las Salas del Tribunal.

tanto que, acorde con el artículo 134⁶ constitucional, es de interés de la sociedad que la contratación de obras públicas asegure al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que los recursos de la Federación ejercidos a través de tales operaciones se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la siguiente jurisprudencia: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."⁸, entre otras cuestiones interpretó que los contratos de obra pública que se celebren con cargo a recursos federales, están sujetos a la normatividad federal.

Bajo esa perspectiva resulta necesario verificar qué norma resulta aplicable al Contrato de Obra Pública número DGDYOT-PDZP-INV-03-13 para las contrataciones de obra pública con cargo a recursos del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias 2013 y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal 2013 y si la interpretación y aplicación de dicha norma es competencia de este Tribunal.

3.3. De los recursos del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias 2013.

Se debe partir del contenido del Contrato de Obra Pública número DGDYOT-PDZP-INV-03-13 celebrado el día veinticuatro de

⁶ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

⁷ Esta consideración constituye un criterio de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, identificado con el número de registro CRITERIOS/TEJAV/04/2018 y rubro "INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.", aprobado el 28 de noviembre de 2018, el cual, conforme con los artículos 118 y 124 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, únicamente vincula a su observancia a las Salas del Tribunal.

⁸ Registro 2009252, Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, t. II, mayo de 2015, p. 1454.

diciembre de dos mil trece, el cual es en sus “declaraciones” en específico la marcada con el inciso F) se declaró lo siguiente:

“F) QUE ACTUALMENTE SE CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL **PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS 2013** Y FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL 2013”. (Lo resaltado es propio).

Se observa con claridad que los recursos para cubrir las erogaciones del citado contrato de obra pública serian cubiertas con recursos del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias 2013, por lo que se procede al análisis del citado programa.

Dicho Programa busca articular acciones necesarias para brindar oportunidades de desarrollo a la población que habita en Zonas de Atención Prioritaria. Su objetivo es contribuir a elevar el acceso al capital físico en los territorios que presentan marginación, rezago social y pobreza en el país, mediante la provisión de servicios básicos y calidad de la vivienda e infraestructura social comunitaria.⁹

Ahora, debemos remitirnos a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en específico a su artículo 77 primer párrafo, en el que se dicta que:

“...Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, **se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación.** La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se

⁹ Información consultada la siguiente liga: http://segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2093/6/images/Catalogo_de_Programas_Federales_2013.pdf.

sujetarán las reglas de operación de los programas...”. (Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, en el capítulo denominado “sobre las reglas de operación para programas” en el artículo 29 primer párrafo estableció que:

Artículo 29. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 24 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

En efecto en el anexo 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se encuentra el catálogo de programas sujetos a reglas de operación, encontrándose que en el apartado de “Desarrollo Social” se encuentra el **“Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias”**¹⁰, lo que indiscutiblemente nos lleva a concluir que dicho programa es de los que por ley se encuentran reglados.

Asimismo, el día veintiséis de febrero de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, para el ejercicio fiscal 2013**¹¹, en dicho acuerdo quedaron debidamente establecidas las reglas por las cuales se regirá dicho programa, y en la parte que nos interesa en el punto 7.2 denominado de “Control y Auditoría”, se estableció con claridad lo siguiente:

“Los ejecutores serán responsables de la supervisión directa de las obras o acciones, así como de verificar que en su ejecución se cumpla con la normatividad aplicable.

¹⁰ Consultado en el siguiente link
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283490&fecha=27/12/2012.

¹¹ Consultado en el siguiente link:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288942&fecha=26/02/2013.

Considerando que los recursos federales de este programa, ejecutados por las entidades federativas o sus municipios no pierden su carácter federal al ser entregados a los mismos, su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables y podrán ser auditados por las instancias fiscalizadoras competentes, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias: Por el Organismo Interno de Control en la SEDESOL; por la SFP, en coordinación con los órganos de control de los gobiernos locales; así como por la Auditoría Superior de la Federación.

El ejecutor dará todas las facilidades a dichas instancias para realizar, en el momento en que lo juzguen pertinentes, las auditorías que consideren necesarias; asimismo, efectuará el seguimiento y la solventación de las observaciones planteadas por los órganos de fiscalización. La inobservancia de esta disposición, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, limitará la ministración de los recursos federales en el siguiente ejercicio presupuestal" (Lo resaltado es propio).

Como podrá advertirse las reglas de operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias son muy claras al establecer que los recursos federales del citado programa no pierden su carácter federal, agregando que estos serán regidos por las disposiciones federales aplicables.

Se puede corroborar lo anterior, con las siguientes consideraciones, el Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 en su cláusula primera se dispuso sobre:

"...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "LA DEPENDENCIA" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" Y ESTE SE OBLIGA A EJECUTAR PARA LA MISMA LA OBRA: REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE DRENAJE Y AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD LA PERLA, MUNICIPIO DE LA PERLA, VER; QUE COMPRENDE LOS SIGUIENTES ALCANCES: CONSTRUCCIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO, DESCARGAS SANITARIAS Y TOMAS DOMICILIARIAS..."

Es decir, la obra pública contratada se realizaría en beneficio del Municipio de La Perla, Veracruz, el cual fue parte del Acuerdo de

Coordinación¹² celebrado el día nueve de septiembre de dos mil trece, entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subdelegado de Administración y Desarrollo Organizacional de la Delegación de la SEDESOL en el Estado de Veracruz con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Estado de Veracruz, el cual en su cláusula tercera se acordó que:

“...La SEDESOL aportara \$25'657,804.00 (Veinticinco Millones, Seiscientos Cincuenta y Siete Mil, Ochocientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.) recursos que provienen de Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” con carácter de subsidio, provenientes del **Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, sin perder su carácter federal**, autorizados mediante oficio 312.A-000583 de fecha 12 de febrero del 2013, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que emitió la autorización presupuestaria de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias...” (Lo resaltado es propio).

Entonces como ya ha quedado establecido el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias se encuentra financiado con recursos de carácter federal, sujeto a reglas de operación y que se rige por las disposiciones federales aplicables, por lo que es indispensable que se establezca la normatividad por la que rige programa y su correspondiente recurso federal.

Al realizar el análisis del Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13, se aprecia que en el apartado de “clausulas” en la vigésima quinta se estipuló lo siguiente:

“...JURISDICCIÓN.- EL PRESENTE CONTRATO SE CELEBRA BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE DICHO ORDENAMIENTO...”.

Se desprende de lo anterior que el mismo contrato, estableció que se regía por lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Obra de Obras

¹² Consultado en la siguiente liga: <http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/12/2014/03/pdpz.pdf>.

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dicta lo siguiente:

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por **objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen...” (Lo resaltado es propio).

Luego, no queda duda de que el Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 fue celebrado bajo las disposiciones de la **Ley de Obra de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas cuyo carácter es federal y reglamentaria del artículo 134 de la Carta Magna**, por lo que este Tribunal no tiene competencia sobre la aplicación e interpretación de leyes de carácter federal tal como se estableció en líneas anteriores, puesto que esa competencia queda reservada a los Tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, si bien es cierto que el Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 también fue financiado con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal 2013, lo cierto es que la misma Ley de Obra de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, instituye en su artículo 1 fracción VI que:

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

...

VI. **Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.** No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal...”

Consecuentemente a pesar de que se excluyen los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en los que se incluye el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y por consiguiente podría interpretarse que este Tribunal si debe conocer del asunto respecto del recurso financiado por el fondo antes citado, lo cierto es que la Ley de Obras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es clara al establecer que el cargo respecto al recurso federal puede ser total o parcial, y en el presente asunto el cargo de recursos federales es parcial respecto al Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias 2013; también estatuye que será conforme a los convenios que se celebren con el ejecutivo federal, y es el caso que existe un Acuerdo de Coordinación entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Veracruz de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en el que además de establecer que los recursos federales no pierden su carácter, también se estableció una serie de obligaciones, específicamente en la cláusula quinta:

“...**QUINTA.**- Una vez que se cumpla con lo estipulado en la Cláusula Tercera del presente Acuerdo de Coordinación, “**EL ESTADO**” de los recursos se apegará estrictamente a los estipulado en **las Reglas de Operación** mencionadas en la citada clausula tercera y al presente instrumento, además, tendrá las responsabilidades siguientes:

d) **En caso de celebrar contratos**, adquirir bienes muebles o bien ejecutar directamente las obras, deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, **La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas** y demás ordenamientos aplicables...” (Lo resaltado es propio).

Es el Acuerdo de Coordinación el cual establece que en caso de celebrar contratos por parte del Estado de Veracruz como es el caso del Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 se deberán observar La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Para esta Sala Superior, queda claro que el Contrato de Obra Pública número DGDUyOT-PDZP-INV-03-13 fue celebrado a la luz

una ley federal, de la cual este Tribunal carece de competencia para juzgar sobre su interpretación y cumplimiento como se explicó a lo largo de la presente resolución.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código, por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, prevista en el artículo 289 fracción I del mismo ordenamiento.

IV. Fallo.

Dada la incompetencia advertida de oficio por esta Sala Superior, la cual constituye una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 289 fracción I del Código, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio 119/2019/2^a-I con fundamento en el artículo 290 fracción II del mismo ordenamiento.

En atención a que el sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio, al configurarse alguna de las causales que lo ameritan el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. De ahí que se prescinda del estudio de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión.

Lo resuelto en ningún modo implica remitir el asunto a autoridad diversa para su conocimiento, puesto que en el artículo 289 fracción I del Código se prevé a la incompetencia como una causal de improcedencia del juicio que amerita su sobreseimiento, más no como una cuestión que deba tramitarse para determinar qué autoridad resulta competente, de modo que la obligación del Tribunal se circunscribe a decretar el sobreseimiento y no a indicarle al particular ante quién debe acudir ni a remitir a diversa autoridad el asunto.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida y que se estima aplicable en la medida en que define los efectos del sobreseimiento del juicio, cuando se trata de la incompetencia prevista como causal de improcedencia.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una

autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.¹³ (Lo resaltado es propio).

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de origen, derivado de la incompetencia de este Tribunal.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior

¹³ Registro 2017811, Tesis P.J. 21/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 58, t. I, septiembre de 2018, p. 271.

integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el Toca 439/2019 y su acumulado 440/2019 y 160/2020 en la que se resolvió revocar la sentencia del diecisiete de junio de dos mil diecinueve emitida en el juicio 119/2019/2ª-I y decreta el sobreseimiento del asunto.

2000